



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ejecutivo
Radicado	05001 31 03 002 2007 00205 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Mauricio Ayala Angarita
Decisión	No repone auto, concede apelación
Al.	1858V (490) <span style="float: right;">5</span>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES.**

En providencia del 18 de diciembre del año 2020, este Juzgado declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos de literal b, núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **DEL RECURSO.**

Dentro del término legal, la decisión fue recurrida por el apoderado de la entidad demandante. Argumentó que con la terminación del proceso por desistimiento tácito declarada por el Despacho, se entenderá que el demandante desiste del interés de continuar con el proceso; lo cual es correcto bajo una mirada exegética de la norma respectiva. Aseguró que la misma Corte Constitucional en sentencia C-553 de 2016, se refiere a que dicha disposición es subjetiva en

cuanto a los procesos con sentencia y por ende se declaró inhibida en la misma providencia.

Indicó, que en el trámite del presente proceso se dictó sentencia el 26 de agosto de 2008 y actualmente se encuentra en su fase de ejecución; por ende se entiende que ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible que sería desconocida si en el trámite de su ejecución fuera terminada, a pesar de que el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia.

Comentó, que mediante auto del 04 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín, mediante la Sala Unitaria de Decisión Civil, en proceso de radicado 20070007204, se expresó dentro de sus consideraciones al resolver recurso de apelación de un auto que terminaba un proceso por desistimiento tácito de la siguiente manera: *“en criterio de la sala, la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aquellos juicios que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, resulta violatoria de la constitución por cuanto tal proceder resulta implicaría un abierto desconocimiento de los principios de acceso a la justicia y debido proceso; tanto es ello así que incluso desde el año 2015 se han venido profiriendo algunos pronunciamientos en tal sentido al interior de la sala civil de esta corporación, uno de los cuales, incluso, se abstuvo de aplicar el literal b del numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso donde ya se ha ordenado seguir adelante la ejecución desconoce directamente el contenido de postulados constitucionales como el derecho de acceso a la administración de justicia”*

## **DEL TRASLADO.**

Una vez surtido el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio. En orden a resolver el recurso, basten las siguientes

## CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 346 consagraba la figura del desistimiento tácito como una sanción a la falta de actividad procesal atribuible a una de las partes, a quien en todo caso se le otorgaba la oportunidad de cumplir con la misma, como quiera que se debía hacer un requerimiento para el efecto por un medio expedito y se otorgaba un término de 30 días para su cumplimiento.

El Código General del Proceso, hizo sustanciales modificaciones a la precitada figura, ampliado de manera significativa su alcance, pues no sólo consagró el requerimiento a la parte para que cumpliera con la carga procesal de que se tratara de cara a la declaratoria del desistimiento, sino que la amplió, tornándola más rigurosa y estricta en cuanto a su aplicación, en tanto concibió el simple transcurso del tiempo, como causal suficiente para la configuración del desistimiento tácito y permitió de manera expresa que operara en procesos con sentencia y que fuera declarada oficiosamente o a solicitud de parte, aunque estableció para el efecto un término mayor al que debe transcurrir en el caso de los procesos en los que no se ha proferido tal providencia.

Ahora bien, si se está a lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito, se tiene que su finalidad reside en erradicar de los anaqueles judiciales aquellos procesos carentes de impulso procesal o abandonados, los cuales se dice que atentan contra la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la congestión de los Despachos Judiciales:

*“Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el*

*principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite”.*

De cara a las funciones asignadas a los Juzgados de Ejecución en el marco del Acuerdo 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, sabido es que en estos Despachos Judiciales se adelanta la ejecución que se ha ordenado seguir mediante auto o sentencia por los Juzgados que conocieron en principio de la correspondiente demanda ejecutiva, lo que evidencia a la luz de la eventual procedencia del desistimiento tácito, sin previo requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal determinada, que ha de estarse a lo reglado sobre el particular por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012 y cuyo tenor es el siguiente:

*“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*” – Resaltado intencional-

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo a lo que es motivo de inconformidad por parte del recurrente, ha de advertirse que si bien no desconoce el Despacho que existe un criterio diferente al que aquí se expondrá, sostenido por una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y respeta tal tesis, no advierte caprichosa, desproporcionada o antojadiza la decisión que a continuación se sustenta, en tanto se vale de argumentos igualmente válidos y se encuentra incluso sustentada en una decisión de la Corte Constitucional, en la que si bien se inhibió de conocer del fondo del asunto, hizo pronunciamiento expreso sobre el punto objeto de debate, especificando que no se atenta contra el principio de cosa juzgada al dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en proceso con sentencia, así sean de naturaleza ejecutiva.

En efecto, el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P fue objeto de demanda por inconstitucionalidad en la que se planteó por parte de la actora *que la norma objeto de su censura vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (art. 243 C.P.). Y los vulnera porque permite aplicar el desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada.*

Tal punto fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 2013 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en los siguientes términos:

*"2.7. La demanda parte de una inteligencia objetiva de las normas demandadas, en cuanto asume que el desistimiento tácito se aplica en el proceso incluso después de que existe sentencia ejecutoriada, si la parte que tiene la carga de impulsarlo no solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años*

*2.8. Del anterior punto de partida, que es cierto, la demanda se desvía en su discurso, al punto de incurrir en dos yerros graves. El más notorio es el de que, para referirse a la cosa juzgada en el ámbito del Código General del Proceso, trae a cuento la cosa juzgada constitucional. Y es grave porque se trata de asuntos disímiles, al punto de que en ningún evento se aplica el desistimiento tácito en el proceso constitucional, por lo cual no es posible siquiera que la cosa juzgada constitucional pueda ser vulnerada o desconocida por la norma demandada. Por lo tanto, al no haber en este aspecto una contradicción posible entre la norma demandada y el artículo 243 de la Constitución, el segundo cargo no satisface los requisitos de certeza y especificidad.*

*2.9. El segundo yerro es menos notorio, porque del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración. Sin embargo, la inteligencia que hace el actor tanto de la norma demandada como de la norma constitucional es subjetiva e injustificada.*

**2.10. La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones**

**de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.**

**2.11. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo.** Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)”.

**2.12. Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.”-**  
Resaltado y subrayado intencionalmente-.

Y sumado a lo anterior, está la literalidad de la norma de la que se viene hablando, la que dada su claridad, al concebir expresamente

la hipótesis de procedencia del al figura para los procesos con sentencia o con orden de seguir adelante la ejecución, esto es, incluyendo procesos de naturaleza ejecutiva como éste, no amerita ser interpretada de manera diferente, como quiera que no atenta contra la Carta Política, tal y como viene de exponerse por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial antes transcrito.

Por demás, está la exposición de motivos del legislador, que fue relacionada en la parte motiva general de estas consideraciones, en la que se sustentó la imperiosa necesidad de aplicar esta figura procesal a **todo proceso** en el que se pudiera evidenciar el franco desinterés de las partes en su trámite por un término considerable, como sin duda es el de dos años, *“para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite”*.

Así las cosas, considera este Despacho, que tal y como se indicó en auto del 18 de diciembre de 2020 (fl. 102), en este asunto se dan los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la última actuación en el expediente data del 22 de enero de 2018 (fl. 101), de ahí que sea evidente la inactividad prolongada por parte de la parte demandante, misma que dio lugar a la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, no se repondrá la aludida decisión, y en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la misma, de conformidad con el artículo 317 núm. 2 literal d C.G.P. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de diciembre de 2020, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra auto del 18 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 317 núm. 2 literal d C.G.P. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior el expediente digital.

**NOTIFIQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.**

**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia**

**Juez Circuito**

**Civil 03**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556cfd7cdda99686a84df74c3a284b309c14da74f72a2b82541f0ac94de2**

**6164**

Documento generado en 12/08/2021 02:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**